JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso Verbal de Resolución de Contrato Civil de Obra N° 2021-00229-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto a la inasistencia del perseguido a la audiencia desarrollada el pasado 9 de junio.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, es necesario advertir que la mencionada diligencia verbal, orientada a agotar las fases previstas por los arts. 372 y 373 del C.G.P., fue programada para la data en indicación, a través de auto adiado a 15 de febrero del año que avanza, lo que fue notificado a los participantes de la contienda por estrados.

Ahora, resultaba imperativa la asistencia de dichos sujetos rituales. Con todo, el art. 372-3 del Estatuto Ritual en referencia, estipula, en lo relevante para la litis, que, de gestarse la ausencia, ésta debe justificarse dentro de los 3 días siguientes a la verificación de la práctica verbal, siendo admisibles exclusivamente los motivos de fuerza mayor o caso fortuito, los que, de aceptarse, exonerarían de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias derivadas de la circunstancia en estudio.

Así, en atención a lo regulado por las citadas preceptivas, la Agencia Jurisdiccional, ante la falta de concurrencia del demandado en la diligencia oral surtida en la calenda especificada con antelación, otorgó el término de ley para que allegara la denotada excusa. Sin embargo, durante el citado intervalo, el reclamado guardó silencio.

En ese orden de ideas, es conducente aplicar las medidas sancionatorias de rigor frente a la denotada situación, conforme a lo normado por el num. 4º, art. 372 *ibidem*, así: *a)* el nombrado rogado ha de cubrir la multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la que consignará en el plazo de **10 días**, contados desde la fecha siguiente a la notificación de este proveído, en la cuenta 3-0820-000640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Convenio 13.474, DTN Multas y Cauciones, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; y, *b)* se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de confesión, esbozados en el escrito petitorio, es decir, los concernientes a la

celebración del correspondiente contrato y sus cláusulas, especialmente, el importe pactado y el tipo de edificación que debía realizarse, la presentación de los planos de la construcción por parte del profesional accionado a la autoridad competente y los valores saldados por el actor.

Finalmente, al margen de lo esbozado, se otea que RUBIEL ANTONIO JIMÉNEZ CARDONA, quien supuestamente funge en calidad de mandatario del incoante, ha conferido poder a cierto profesional del derecho, con miras a que represente al citado suplicante en el marco ritual que nos concita.

Sin embargo, ha de anotarse que es inviable aceptar la aludida actividad, en tanto que, en primer lugar, jamás se adoso el respectivo apoderamiento conferido por parte del demandante al nombrado ciudadano; y, en segundo término, a pesar de que en el pertinente documento se informa el presunto correo electrónico del mencionado letrado, se advierte, una vez consultada la conducente plataforma, que no figura inscrito tal canal digital, lo que contraviene lo previsto por el inc. 1º, art. 5º, Ley 2213 de 13 de junio del año que precede.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- IMPONER al pretendido, cuyos datos de identificación se hallan soportados en el plenario, la multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes; guarismo que deberá depositar, en los **10 días siguientes a la publicación de este proveído**, en la cuenta 3-0820-000640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Convenio 13.474, DTN Multas y Cauciones, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Segundo.- PRESUMIR como verdaderos los sucesos proclives de confesión, o sea, los acontecimientos especificados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el actual pronunciamiento, **DEVOLVER** el informativo al Estrado Judicial, en aras de expedir las determinaciones orientadas a continuar con la tramitación.

Cuarto.- NO RECONOCER como gestor adjetivo al togado antes aludido, sin perjuicio de que se remedien las falencias detectadas en cuanto a ese tema.

República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 11 DE DICIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd47eb8b3ae1b65d610c1c9b2afc302838eb1c9cf44d54d11273a542964a43a1**
Documento generado en 06/12/2023 03:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica